

Ushuaia, 3 de Marzo de 1995.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "I.P.P.S. c/ VERA NESTOR JORGE s/ ACCION DE LESIVIDAD", Expte N° 058/94 y

CONSIDERANDO:

I. La acción de lesividad debe reunir requisitos formales que hacen a su admisibilidad, debiendo en cada caso concreto ser revisado su debido cumplimiento.

II. Conforme preve el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo (Ley N° 133) le corresponde a este Tribunal "conocer y decidir en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial(...) y sus entidades autárquicas...". En el "sub lite" el Instituto Provincial de Previsión Social promueve acción de lesividad tendiente a lograr la declaración de nulidad de la Resolución del Ministerio de Gobierno N° 625/89 y la Resolución del Directorio del I.T.P.S. N° 610/89 dictada en su consecuencia (fs. 19/48).

III. Con posterioridad se presenta en las actuaciones el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia y promueve acción de lesividad , solicitando la nulidad de la referida Resolución Ministerial. (fs 53/56).

IV. Encuadrando la situación planteada en lo dispuesto por el art. 98 .1 del CPCCLRM, aplicable al sublite por la remisión que efectúa el art. 16 segundo párrafo del CCA, procede admitir la intervención de la Fiscalía de Estado como litisconsorte activo facultativo.

V. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto afectado de nulidad absoluta cuando estuviere firme y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, requiere para impedir su subsistencia de la pertinente declaración judicial de nulidad. De lo expuesto surge, que de conformidad a la norma precitada, revisten las peticiones naturaleza administrativa.

VI. El artículo 82 del CCA establece que, para entablar la acción de lesividad, el acto debe haber sido declarado lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad en sede administrativa; requisito al que se ha dado cumplimiento en el subjuicio mediante Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 1625/94 del 18 de Octubre de 1994, que declaró la lesividad de la Resolución M.G. N° 625/89 y mediante Resolución del Directorio del I.P.P.S N° 327/94 de fecha 25 de Agosto de 1994 que hizo lo propio con la Resolución I.T.P.S. N° 610/89.

VII . Ahora bien, sólo le cabe al Instituto declarar la lesividad de sus propios actos. En tal sentido el Tribunal Supremo Español ha expresado que "la legitimación activa para plantear dicho recurso (el de lesividad), en el que la Administración queda colocada en la posición ordinaria de cualquier recurrente, corresponde únicamente a la Administración autora del acto impugnado..." (sentencia de fecha 13 de Julio de 1984, citada por L. Parejo Alfonso, A.Jimenez-Blanco, L. Ortega Alvarez "Manual de Derecho Administrativo", Ed.Ariel, Barcelona, 2ªEdición, 1992).

VIII. Conforme lo señalado en el párrafo anterior, el apoderado del IPPS carece de legitimación para deducir la acción intentada frente a un acto emanado de otro órgano de la administración del Estado. No obstante ello, debe advertirse que, de acuerdo con la demanda, se articula la nulidad de la Resolución N° 625/89 del Ministerio de Gobierno (fs.19), situación para la cual sí se encuentra legitimado conforme se resolviera por este Tribunal en expte. N° 001/94 SDO (Resolución de fecha 31.05.94, registrada en el Libro 1, f° 5/9 del Libro de Resoluciones y Sentencias del STJ). Cabe, en consecuencia, admitir la demanda - a este respecto- como acción de nulidad, por tratarse de un supuesto reglado de acumulación de pretensiones (art. 25 CCA), a fin de no incurrir en excesivo rigor formal.

IX. En cuanto a la Fiscalía de Estado, limitando la acción intentada a la declaración judicial de invalidez del acto ministerial que representa, de acuerdo a lo establecido por los arts. 8 y 9 de la Ley Provincial N° 3, no

existen reparos para admitir la demanda.

X. En cuanto al plazo, las acciones se han interpuesto dentro de los noventa días previstos por el artículo 83 del C.C.A., (fs 247/8 y 255 del Expte Administ. N°"V" 01808083/1986 II Cuerpo) por lo que cabe tenerlas por instauradas en término.

XI. En virtud de lo prescripto por el artículo 30 del referido Código corresponde declarar formalmente admisible las demandas y correr traslado de las demandas por el plazo previsto en el artículo 33, al Señor NESTOR JORGE VERA .

Por ello

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.-DECLARAR la admisibilidad formal de la demanda por lesividad de la Resolución IPPS N° 610/89 y de nulidad de la Resolución del Ministerio de Gobierno N°625/89 instaurada a fs 19/48 por el INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL y de la demanda de lesividad de la Resolución N° 625/89 del Ministerio de Gobierno instaurada a fs 53/56 por la Provincia de Tierra del Fuego.

2°.- DECLARAR inadmisibile, como acción de lesividad, la demanda del IPPS en relación a la Resolución N° 625/89 del Ministerio de Gobierno.

3°.-CORRER traslado de las demandas al Sr. NESTOR JORGE VERA, por el plazo de treinta (30) días para que comparezca y la conteste conforme las reglas del proceso ordinario, a tal fin líbrese cédula con los recaudos de ley.

4°.-REGISTRESE, notifíquese y cúmplase.

Firmado Jueces Omar A. Carranza - Emilio P. Gnecco

Registrado TOMO II F° 26/27 3.3.95